

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019 – 00190.

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la actora, contra el auto de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Despacho dispuso requerir a la apoderada, para que allegue en debida forma el poder.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes argumentos.

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe “revocarse”, como quiera que “...El demandante GILBERTO PAYAN, envía desde el correo electrónico informado para efectos del trámite que acá se adelanta *titulaciónvilladiana6@gmail.com*, el día 28 de octubre de 2020 19:33 pm, al buzón institucional del juzgado *cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co* y con copia del mismo a la suscrita al correo *alejandrasierra15@gmail.com* en atención al artículo 5 del decreto 806, PODER DEBIDAMENTE OTORGADO, del cual se adjunta evidencia de envío.”.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se enmarca en establecer si el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para dotarlo de autenticidad.

Previo a estudiar el caso y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 420 de 2020¹, es

¹ Sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020 Corte Constitucional M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales

menester indicar que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, “...contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales², y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados³. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP...”.

Frente al caso concreto y una vez revisado el expediente, se evidencia que el día 28 de octubre de 2020, a las 7:33 p.m., desde el correo titulaciónvilladiana6@gmail.com se recibió en el buzón electrónico de este Despacho judicial y a la dirección cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial con el asunto “Acto procesal : PODER 11001400301420190019000 DEMANDANTE GILBERTO PAYAN”⁴, correo identificado bajo el nombre “Villa Diana Titulación”.

Conforme a lo anterior, es claro para este Juzgador, que el correo electrónico no proviene del correo electrónico reportado en el proceso como del poderdante, señor GILBERTO PAYAN, por cuanto incluso en la demanda se manifiesta que el mencionado demandante, no cuenta con cuenta de correo electrónico.

Ahora, frente a los anexos del memorial recibido, los mismos no atienden a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual no habrá lugar a reponer el auto increpado, toda vez que la documentación aportada no cumple con la normatividad vigente en materia de otorgamiento de poder, para dotarlo de autenticidad.

En consecuencia, la apoderada deberá otorgar el poder conforme a las reglas generales, con el fin de dotarlo de autenticidad, tal como se exige en esta clase de actos.

² “Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto”. (Sentencia C – 420 - 2020)

³ “Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato”.

⁴ Ibídem 1.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

NO REPONER el auto proferido el doce (12) de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a apoderada judicial, allegar el poder en debida forma, con el fin de dotarlo de autenticidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb11fccee3589fbfe85acba9cced911c7a351cd33c374
10a9507cad99f1a03f**

Documento generado en 29/04/2021 03:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>